

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ramos Arizpe.

Recurrente: René Agustín González Marín.

Expediente: 418/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 418/2010 con numero de folio RR00029610, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de René Agustín González Marín en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintisiete de octubre del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de René Agustín González Marín de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00373110 dirigida al Ayuntamiento de Ramos Arizpe; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Relación de vehículos propiedad del municipio, con sus datos de identificación individual, y el nombre de quien lo tiene a su cargo, así como la dependencia u oficina para la que trabajan dentro de administración municipal, pero sin incluir vehículos yonkeados.”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]

En seguimiento a su oficio con fecha 26 de octubre de 2010 con referencia a la solicitud de la relación de vehículos, le adjunto dicha información.

[...]".

A continuación se anexa un listado denominado "inventario de vehículos propiedad del municipio: del 2010" el cual contiene una lista de vehículos, especificando: la marca, tipo, modelo, dirección y el responsable.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00029610 que promueve René Agustín González Marín en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"La relación se entrega de manera parcial, negando la información completa que posee el sujeto obligado a la pregunta del solicitante. Solicito revisión a este respecto. Llama la atención que no concuerda su respuesta con la que emitió al solicitante en la solicitud 373610, donde expresa el sujeto obligado tener asignado al Tesorero una Suburban 2007, y sirva de base como ejemplo en el Recurso de Revisión emitido por un servidor para ambas solicitudes ya

que entrega información de manera parcial, y más aún aquí se omite u oculta la existencia de este vehículo que se reconoce en la otra respuesta.”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha primero de diciembre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1348/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 418/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día tres de diciembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1396/2010, de fecha nueve de diciembre del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día catorce del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Ramos Arizpe para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día diecisiete de diciembre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Director de Transparencia y Función Pública, el licenciado Jorge Gutiérrez Padilla, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

“ [...]”

Por medio de la presente me permito adjuntar los convenios que tenemos con la prensa, también la relación de vehículos asignados a los diferentes funcionarios.

[...]”

SÉPTIMO.- DESISTIMIENTO. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, se recibió en las oficinas del Instituto ubicadas en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, un escrito firmado por el recurrente, René Agustín González Marín, en el cual señala:

“Por este conducto, manifiesto a usted que derivado de acciones sostenidas con la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, se llegó a un concilio y conformidad en cuanto a la información solicitada a través de INFOCOAHUILA del número de folio 00373110, por lo cual y con fundamento en el artículo 130, fracción I, solicito a éste instituto lo siguiente,

Téngase por desistido el Recurso de Revisión núm. RR00029610, interpuesto por mi persona vía INFOCOAHUILA.”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintidós de noviembre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintitrés del mismo mes año, y concluyó el día trece de de diciembre del a misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintinueve de noviembre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo

localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Respecto de las causales de sobreseimiento, de los antecedentes transcritos, se advierte que mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, el recurrente presenta un escrito ante el Instituto en cual se desiste de forma expresa del recurso de revisión identificado con el número de expediente 408/2010, documento que se encuentra dentro del expediente en que se actúa.

Derivado de la interposición de dicho escrito, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual señala:

“Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II – III...”.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se sobresee el presente recurso de revisión, con

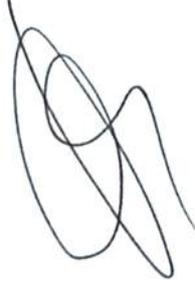
fundamento en la fracción I del artículo 130 del citado ordenamiento, considerando el desistimiento expreso del recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 127 fracción I, 130 fracción I y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos de la presente resolución y de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil once, en la ciudad de Saltillo,



Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle,
quien certifica y da fe de todo lo actuado.



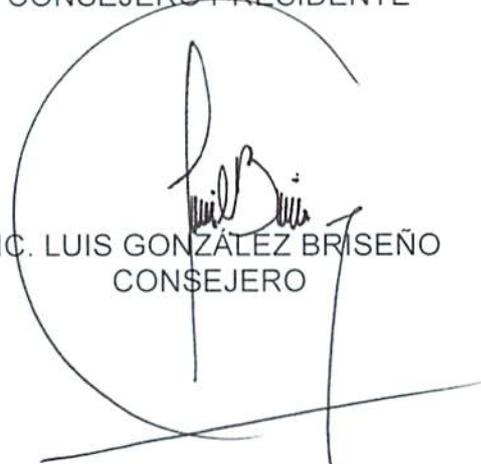
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE
418/2010. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE RAMOS ARIZPE. RECURRENTE.- RENE
AGUSTIN GONZÁLEZ MARIN. CONSEJRO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES
MIER.***

